



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-10/2025

RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, dos de mayo de dos mil veinticinco.<sup>4</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar**, en lo que fue materia de controversia<sup>5</sup>, la resolución INE/CG295/2025 y su dictamen consolidado<sup>6</sup>, mediante la cual el Consejo General del INE sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Durango.

***Palabras clave: gastos de precampaña, deslinde, requisitos, oportunidad.***

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora, parte recurrente, partido recurrente, parte apelante, sujeto obligado.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del INE, autoridad responsable o la responsable.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

<sup>5</sup> "...la parte conducente del dictamen consolidado y resolución combatidos, por lo que se deja sin efectos la conclusión sancionatoria 06\_C3\_DG, así como la sanción impuesta con motivo de su actualización..."

<sup>6</sup> Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG294/2025.

## **SG-RAP-10/2025**

- 1. Resolución del Consejo General INE.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del INE aprobó el proyecto de resolución y su dictamen consolidado, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Durango.

Con base en lo analizado en el dictamen consolidado, se impusieron diversas sanciones al partido político Morena.

## **2. Recurso de apelación.**

- a. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta de marzo siguiente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Morena promovió recurso de apelación a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado de referencia, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.
- b. Acuerdo de la Sala Superior (SUP-RAP-96/2025).** Mediante Acuerdo de Sala dictado el diez de abril en el expediente SUP-RAP-96/2025, se determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.
- c. Recepción de constancias y turno.** El diez de abril se recibieron electrónicamente las constancias atinentes, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-RAP-10/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- d. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente en su Ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley, requirió documentación necesaria para la resolución, admitió el medio de impugnación y, al no



haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, quien controvierte del Consejo General del INE, el dictamen y la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Durango; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>7</sup>: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>8</sup>: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se

<sup>7</sup> En adelante, Constitución.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

## SG-RAP-10/2025

divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>9</sup>.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>10</sup>
- **Acuerdo General 1/2017**,<sup>11</sup> la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.

Asimismo, con base en lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-RAP-96/2025 la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.** Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia por falta de interés jurídico de la parte actora para combatir los actos aquí impugnados.

Lo anterior, porque estima que no existe una violación a los derechos del partido recurrente, toda vez que no se produce una afectación

---

<sup>9</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>10</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias del partido, pues aún y cuando el acto impugnado estableció el pago de sanciones económicas, ello no afecta de manera grave la capacidad económica de la parte recurrente.

### **Determinación.**

En concepto de esta Sala Regional, la parte recurrente cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente recurso, pues controvierte el dictamen consolidado y la resolución que le sancionó económicamente, lo cual considera resulta contrario a la normatividad electoral y le causa un agravio personal y directo a su esfera jurídica.

Con ello se acredita dicho requisito, pues el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.<sup>12</sup>

Por ello, se debe **desestimar la causal de improcedencia** hecha valer por el Consejo General del INE al rendir su informe circunstanciado.

**TERCERA. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

## **SG-RAP-10/2025**

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues la resolución impugnada fue emitida el veintiséis de marzo pasado, mientras que el escrito del recurso de apelación se presentó el treinta posterior, es decir, se interpuso oportunamente dentro de los cuatro días naturales contemplados en la Ley de Medios, por tratarse de un asunto que guarda relación directa con el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Durango, en lo cuales se computan todos los días y horas como hábiles.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es un partido político, que cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación; supuesto contemplado por el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Por otro lado, se tiene por reconocida la personería de Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, por así referirlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado y constar en los registros de la página de internet del Instituto Nacional Electoral, que se invoca como hecho notorio,<sup>13</sup> en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente recurso de apelación, por los motivos expresados al momento de dar contestación a la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

---

<sup>13</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso: <https://ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>



**e) Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

**CUARTA. Metodología.** Tomando en consideración que la parte recurrente sólo se inconforma de la sanción impuesta derivada de conclusión **06\_C3\_DG**, y atendiendo al principio de mayor beneficio, en un primer momento se analizará el agravio vinculado con aspectos del deslinde de los gastos de precampaña por los cuales fue sancionado el partido apelante.

Ello es así, pues de resultar fundado, traería como consecuencia la revocación, en la materia de impugnación, del dictamen consolidado y resolución impugnados, tornando innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso planteados en la demanda, enfocados a combatir la misma conclusión sancionatoria.

De resultar infundado, se continuará con el análisis de los agravios de carácter procesal en que se alega la falta de exhaustividad de los actos impugnados, derivado de la presunta omisión de analizar los argumentos hechos valer en su contestación al oficio de errores y omisiones que, de resultar fundados, conllevarían la revocación de los actos impugnados para el efecto de reponerlos mediante el análisis de dichos argumentos.

Finalmente, de no prosperar dichos agravios, se procederá al análisis de los argumentos en que se aducen cuestiones relacionadas con la actualización de los elementos configurativos de la infracción por la cual fue sancionada la parte recurrente.

## SG-RAP-10/2025

Sin que ello le genere un perjuicio a la parte recurrente<sup>14</sup> pues con este método de análisis se privilegian los conceptos de agravio que, de resultar fundados, le producirían un mayor beneficio.<sup>15</sup>

**QUINTA. Estudio de fondo.** En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, con base en la metodología y orden previamente establecidos.

En ese sentido, se tiene que se inconforma únicamente de la sanción que le fue impuesta con motivo de la conclusión sancionatoria identificada como **06\_C3\_DG**.

Conclusión	Monto Involucrado
06_C3-DG El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de manta, pinta de bardas, pendones y volantes por un monto de \$385,571.28	\$385,571.28

A fin de facilitar la comprensión del presente estudio, en un principio se hará una breve referencia a lo observado al respecto por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/1998/2025 y su anexo ANEXO 3\_MORENA\_DG; los argumentos que hizo valer la parte recurrente en la respuesta correspondiente; así como el resultado de su análisis en el dictamen consolidado y la sentencia controvertidos.

### **Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/1998/2025.**

En el punto 2 del mencionado oficio, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>16</sup> del Instituto Nacional Electoral señaló que, derivado

---

<sup>14</sup> Lo que es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Conforme al criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/83,[22] cuyo rubro es CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

<sup>16</sup> En adelante, UTF.



del monitoreo en espectaculares y en la vía pública, se observó propaganda alusiva a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, que se detalló en el Anexo 3.5.26.

Asimismo, indicó que con relación a los hallazgos identificados con “1” de la columna “Referencia” del citado anexo, no se presentó deslinde.

Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del señalado anexo, precisó que sí existió deslinde, cuestión que se analizaría en la observación 3 del oficio de errores y omisiones.

Por ello, solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>17</sup> el señalamiento de si las personas señaladas fueron postuladas a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. Así como que, en caso afirmativo, presentara la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En ese orden, en el apartado 3 precisó que se localizaron diversos deslindes de gastos de propaganda que detalló en el Anexo 7.1.2 y señaló que su estatus se encontraba puntualizado en el referido anexo (del cual se desprende que consideró que cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>18</sup>), además de que solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que estimara pertinentes.

**Escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones  
INE/UTF/DA/1998/2025.**

---

<sup>17</sup> En adelante, SIF.

<sup>18</sup> En adelante Reglamento de Fiscalización.

## **SG-RAP-10/2025**

En su escrito de respuesta, la parte recurrente señaló que, si bien se habían localizado los hallazgos mencionados en el punto 2 del oficio de errores y omisiones, no se le había otorgado al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera el carácter de precandidato al no haber un registro como tal, toda vez que dicho instituto político no tuvo una precampaña en Durango, como lo informó previamente.

De igual forma, refirió que *ad cautelam* se presentó un informe de precampaña en ceros respecto de dicho ciudadano, con el ánimo de cumplir con la normativa de la autoridad responsable.

Asimismo, realizó un análisis de los mencionados hallazgos, en el cual precisó las razones por las cuales, en su concepto, no se cumplieron los requisitos y elementos para considerarles como propaganda de precampaña, atendiendo a diversos criterios establecidos en precedentes de la Sala Superior y la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, lo cual además plasmó en un anexo denominado "OBS. 2-Oficio INE/UTF/DA/1998/2025 Anexo 3.5.26-RESPUESTA".

En ese tenor, señaló que con motivo de la notificación del Anexo 3.5.26 adjunto al oficio de errores y omisiones, realizó los esfuerzos necesarios para determinar la continuidad de esa actividad, como señaló que se evidenciaba de los anexos que acompañó a dicha respuesta.

Por lo que, en el propio escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones procedió a realizar un formal deslinde de los hallazgos señalados en dicho anexo, precisando la forma en que, en su concepto, se cumplió con cada uno de los elementos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización para su procedencia.

### **Dictamen consolidado.**

En el dictamen consolidado se estimó que la observación en comentario no fue atendida, bajo el argumento de que, del análisis realizado a los hallazgos señalados con la referencia 1 del Anexo 3\_MORENA\_DG, podía concluirse que contaban con los elementos de finalidad,



temporalidad, territorialidad, así como personal, temporal y subjetivo, para considerarlos como propaganda de precampaña de la parte recurrente.

Asimismo, se constató que la parte recurrente presentó escritos de deslinde de los hallazgos señalados con referencia "2" del Anexo 3\_MORENA\_DG, que finalmente se tuvieron como procedentes y no se cuantificaron los gastos correspondientes.

Sin embargo, respecto de los hallazgos con referencia "1" del citado anexo, señaló que la parte recurrente presentó escrito de deslinde en respuesta al oficio de errores y omisiones, es decir una vez concluido el periodo de precampaña, con posterioridad a la notificación de los oficios de errores y omisiones, mediante el cual se deslindó de los gastos de propaganda observados, escrito que se analizó en el Anexo 4\_MORENA\_DG, y que al no cumplir con la normativa, se realizó la cuantificación correspondiente, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Lo anterior, porque si bien se consideró que de conformidad con lo establecido en el artículo 212, párrafo 7, de Reglamento de Fiscalización, cumplió con los requisitos de ser eficaz, jurídico, idóneo, no se cumplió con elemento de oportunidad, toda vez que fue presentado con posterioridad al oficio de errores y omisiones, junto con la respuesta a éste, por lo que se procedió a determinar el costo respectivo.

Derivado de lo anterior, se concluyó que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de manta, pinta de bardas, pendones y volantes, por un monto de \$385,571.28, incumpliendo con ello los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Resolución.**

Con base en lo analizado en el dictamen consolidado, en la resolución impugnada se determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos

## **SG-RAP-10/2025**

realizados por concepto de manta, pinta de bardas, pendones y volantes, por un monto de \$385,571.28, al considerar, de manera genérica que no se acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para tener como procedente el deslinde respectivo.<sup>19</sup>

Por tanto, individualizó la sanción concluyendo en la imposición de una sanción de índole económica equivalente al 150% del monto involucrado, en términos de lo previsto en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público ordinario, hasta alcanzar el monto referido.

### **Agravio.**

**Conclusión 06\_C3\_DG. Indebida interpretación del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en torno al deslinde presentado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, respecto de 267 tickets identificados con la referencia (1) del ANEXO3\_MORENA\_DG.**

La parte recurrente aduce que, respecto de los 267 tickets correspondientes a mantas, pinta de bardas, pendones y volantes, identificados con la referencia (1) del ANEXO3\_MORENA\_DG del ID 5 del dictamen consolidado, la autoridad responsable fue deficiente en el análisis relacionado con la respuesta al oficio de errores y omisiones, especialmente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de deslinde previstos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Esto, al considerar que se valoró indebidamente el requisito de “oportunidad” del deslinde, regulado en el artículo 212, numeral 7,

---

<sup>19</sup> Si bien se advierte dicho razonamiento genérico, debe tenerse presente que las razones específicas por las cuales no se tuvo como procedente el deslinde respectivo, se desprenden del análisis particular realizado en el dictamen consolidado y sus anexos, de los cuales se advierte que el único elemento o requisito que no se tuvo por cumplido fue el de oportunidad.



párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización, **único requisito que tuvo por no acreditado la responsable con relación a la presente conclusión sancionatoria.**

Ello, pues del análisis realizado en el Anexo 4\_MORENA\_DG y en el acto impugnado, se tiene como inoportuno el deslinde **bajo el único argumento** de que se presentó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, a pesar de que el Reglamento de Fiscalización permite la presentación oportuna de deslindes hasta la contestación al oficio de errores y omisiones, así como de que la parte recurrente conoció los hallazgos referidos hasta que le fue notificado el citado oficio de errores y omisiones.

En ese sentido, estima que con dicho razonamiento se inaplica materialmente el artículo 212, numeral 7, segundo párrafo, del Reglamento de Fiscalización, al adicionar un requisito no existente, pues la normativa no prevé que el deslinde será inoportuno cuando se presente con la respuesta al oficio de errores y omisiones, sino por el contrario, lo permite expresamente.

Ello, puesto que al prever que cuando el deslinde se presente al desahogar el oficio de errores y omisiones será “valorado” en el dictamen correspondiente, no se traduce en “invalidarlo” o “rechazarlo” por ese motivo, sino que el deslinde se estudiará durante el proyecto del dictamen consolidado.

Por esto, considera que la motivación del acto impugnado en esta conclusión resulta improcedente al partir de premisas falsas y carecer de fundamento fáctico y jurídico, ya que no existe impedimento legal que determine que la oportunidad no se actualiza si el deslinde se presenta durante la respuesta al oficio de errores y omisiones.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio resulta **sustancialmente fundado y suficiente para revocar** el dictamen y

## SG-RAP-10/2025

resolución impugnados, por lo que ve a la sanción impuesta con motivo de la conclusión sancionatoria 06\_C3\_DG.

Lo anterior, pues de la revisión del acto impugnado, es factible advertir que la autoridad responsable determinó, de manera dogmática, sin la debida fundamentación y motivación, que el deslinde de los gastos de precampaña detectados resultaba improcedente al incumplir con el requisito de oportunidad.

En ese sentido, en principio, se debe tener presente que conforme con lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde de un gasto no reconocido como propio deberá cumplir con los requisitos de ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, precisando que su presentación podrá ser ante las juntas distritales o locales del Instituto Nacional Electoral, quienes a la brevedad posible deberán enviarlo a la UTF.

Así, en dicho dispositivo reglamentario se prevé:

- Que será jurídico, si se presenta por escrito ante la UTF.
- **Que podrá presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.**
- Que será idóneo si se describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, características y todos aquellos datos que permitan a la autoridad generar convicción.
- Que será eficaz si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho.
- Que, si se presenta antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en ese documento.
- **Que, si se presenta al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.**

En el caso particular, como quedó precisado en la relatoría del análisis realizado en el dictamen consolidado y anexos, se tiene que la



autoridad responsable, en términos de lo previsto en el artículo 212, del Reglamento de Fiscalización, consideró que el deslinde presentado por la parte recurrente cumplía con los requisitos de ser jurídico, idóneo y eficaz.

Sin embargo, estimó que se incumplió con el de oportunidad, **bajo el único argumento** de que el mencionado deslinde se presentó en la respuesta a la notificación del oficio de errores y omisiones, sin que se razonara cuestión adicional alguna para justificar el incumplimiento del mencionado requisito de oportunidad y que pudiera ser materia de análisis por esta Sala Regional.

Con base en lo expuesto, se estima que el argumento utilizado por la autoridad responsable para determinar el incumplimiento del requisito de oportunidad del deslinde presentado por la parte recurrente con respecto de los hallazgos que originaron la conclusión que se analiza y la correspondiente imposición de la sanción, resulta incorrecto e insuficiente para sustentar válidamente su determinación en ese sentido.

Ello, puesto que **al motivar dicho incumplimiento bajo ese único argumento**, dejó de tomar en consideración que, de conformidad con lo establecido en el artículo 212, párrafos 4 y 7, del Reglamento de Fiscalización, el deslinde podía presentarse ante la UTF **en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones**, así como que, si se presenta al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado,<sup>20</sup> sin que tales disposiciones, por sí mismas, signifiquen que deba ser considerado como inoportuno.

Por tanto, omitió considerar que el propio Reglamento de Fiscalización permite que el deslinde sea presentado hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, y obliga a la UTF a valorar su contenido en el

---

<sup>20</sup> Similares argumentos se utilizaron en los precedentes SUP-RAP-352/2018, SX-RAP-54/202 y SUP-RAP-221/2021, asimismo, se tienen como orientadoras las consideraciones vertidas en los precedentes SG-RAP-49/2021 y SG-RAP-79/2024.

## SG-RAP-10/2025

proyecto del dictamen consolidado, de ahí que se considere que sin justificación legal se calificó como extemporánea su presentación.

En tal sentido, tomando en consideración que la propia autoridad responsable determinó que se cumplían la totalidad de los requisitos para considerar válido y procedente el deslinde presentado por la hoy parte recurrente, con excepción del relativo a la temporalidad, se estima que, **al haber sido desestimado el único argumento utilizado por la autoridad responsable** para considerarlo extemporáneo, dicho requisito deberá tenerse por cumplido.

En consecuencia, deberá revocarse la parte conducente del dictamen consolidado y resolución combatidos, por lo que se deja sin efectos la conclusión sancionatoria 06\_C3\_DG, así como la sanción impuesta con motivo de su actualización.

Por tanto, toda vez que se ha determinado la revocación de la conclusión sancionatoria impugnada, es evidente que la parte actora ha alcanzado su pretensión, por lo que resulta innecesario el análisis del resto de los motivos de inconformidad hechos valer en su demanda, como se expresó al momento de establecer la metodología de estudio del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revocan** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, a la parte recurrente<sup>21</sup> (por conducto de la autoridad responsable)<sup>22</sup>; por **correo electrónico**, al Consejo

---

<sup>21</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>22</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el



General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017 y el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-96/2025.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

---

Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.